

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 90 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 343.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA

#### EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

#### TITULO PRIMERO.

#### DEL REEMPLAZO DEL EJERCITO DE LA PENINSULA

(Continuacion.)

#### CAPITULO VI.

#### De las exenciones temporales del servicio.

Art. 49. Quedan exentos del servicio pero son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados, en la forma que previene el artículo 90 de la ley de 28 de Agosto:

1.° Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en caja.

3.° Los operarios de los establecimientos de minas de Almadén.

4.° Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de Academias y Colegios militares, los maquinistas y ayudantes de máquinas, practicantes de Cirujía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocara servir en el Ejército de Tierra.

Art. 50. Los exceptuados en el artículo anterior quedarán sujetos á servir sus plazas en los casos siguientes:

1.° Los comprendidos en la segunda exencion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las órdenes antes de cumplir 30 años de edad.

2.° Los incluidos en la tercera, si antes de cumplir la misma edad de 30 años

dejan los trabajos de las minas ó fundiciones, ó no prestan en algun año los cien jornales que la ley señala, á ménos que la falta de asistencia sea por enfermedades consiguientes á la insalubridad de los mismos trabajos.

3.° Los expresados en la cuarta, si ántes de la repetida edad de 30 años obtuvieran la licencia absoluta ó dejaran de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas. Estos quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte para completar los ocho años que la ley prescribe.

Art. 51. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar:

1.° Los declarados inútiles por cualquiera enfermedad ó defecto físico comprendidos en el art. 87 de la ley.

2.° Los que excediendo de la talla de un metro 500 milímetros no lleguen á la de un metro 540 milímetros, segun el art. 88, y

3.° Los mozos á quienes se hubiere otorgado algunas de las excepciones contenidas en el art. 92, por ser su trabajo indispensable al sostenimiento de la familia, ó por pertenecer á fincas rurales comprendidas en la ley de 3 de Junio de 1868.

En todos los casos dichos quedarán en sus casas con la obligacion de presentarse en el acto de la declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes.

Art. 52. Si en alguno de dichos llamamientos ha desaparecido la causa de excepcion, ingresarán en el Ejército con el número que en suerte les hubiere correspondido, y servirán cuatro años en activo, pasando luego á la reserva á extinguir los ocho, contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados.

Los que en el último de los llamamientos dichos tengan aun las mismas excepciones recibirán sus licencias absolutas.

Art. 53. En el caso de ser llamados al servicio activo los comprendidos en los artículos anteriores, serán dados de baja los suplentes que hayan ido á servir en su lugar.

Art. 54. De la presentacion de estos, asi como de la de los cortos de talla, los

exceptuados por enfermos, por razones de familia ó por pertenecer á fincas rurales de las expresadas en los reemplazos que se ha prevenido, cuidarán los Ayuntamientos respectivos.

Art. 55. Las exenciones por causas sobrevenidas despues del ingreso de los mozos en el servicio en los llamamientos desde 1879 en adelante ya no serán objeto de expediente formado en los cuerpos como hasta aquí, sino que, con arreglo al art. 94 de la ley, las alegarán ellos ó sus familias en el acto del llamamiento y declaracion de soldados en cualquiera de los tres reemplazos siguientes; y si son tomadas en consideracion, las bajas que producen serán cubiertas por los reclutas de su mismo sorteo á quienes corresponda. Cuando algun individuo desee entablar este recurso, se le facilitarán por el cuerpo sin demora los documentos que pueda necesitar al efecto.

#### CAPITULO VII.

De los mozos procesados ó que sufren ó han sufrido condena.

Art. 56. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reprension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército activo si le correspondiese servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fijos de los presidios de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo, que le hubiere correspondido.

Art. 57. Cuando la condena impuesta á un mozo sea la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminara la condena ántes de cumplir este el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y lo reem-

plazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 58. Si la pena impuesta fué presidio correccional ó la de presidio mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo. En este caso no se llamará al suplente, aunque llegue á resultar la pérdida de un soldado para el Ejército.

Art. 59. Si al tiempo de ingresar en caja un mozo á quien haya tocado la suerte se halla procesado por causa criminal; se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiera al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97 de la ley, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Art. 60. Cuando recayese sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 97 de la ley ú otra inferior, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, y se dará de baja desde luego al suplente.

Art. 61. Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

#### CAPITULO VIII.

De los prófugos.

Art. 62. Son prófugos los mozos que declarados soldados por el Ayuntamiento respectivo no se presentan personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, ni se encuentran en el pueblo ó á distancia de 60 kilómetros del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á mas distancia de los 60 kilómetros dichos no se reputan prófugos si se presentan en caja dentro del plazo prudencial que les señale el Ayuntamiento.

Tampoco se reputarán como tales cuando los mozos ó sus representantes acrediten ante la Comision provincial causa justa que les impida presentarse oportunamente en caja y obtengan en su virtud nuevo plazo para verificarlo.

Art. 63. La declaración de prófugos y la imposición de la pena que como tales les corresponde es de competencia de las Comisiones provinciales. En tal concepto en la caja de recluta se recibirán como tales á aquellos que dichas Comisiones entreguen con la nota de su declaración, y serán desde ellas destinados á los Ejércitos de Ultramar con el recargo de cuatro años, segun previene el art. 144 de la ley.

La revocacion del fallo del Ayuntamiento eximirá al prófugo del recargo prevenido en el art. 144 de la ley, pero no de servir cuatro años en los Ejércitos de Ultramar y otros cuatro en la reserva, ni al pago de los gastos é indemnizaciones que determina el 148 de la misma. Tampoco podrán redimir el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria, segun el art. 152.

Art. 64. Los prófugos tendrán que satisfacer los gastos que ocasiona su captura y conduccion, y si en su lugar hubiera entrado supiente deberán indemnizarle con una cantidad que se regule al respecto de 300 pesetas por año, no pudiendo bajar la totalidad de 100 pesetas; todo con arreglo al art. 148 de la ley.

Art. 65. Si el prófugo se presenta voluntariamente á la Autoridad y se revoca el fallo, queda en las mismas condiciones que si hubiera ingresado en caja oportunamente, salvo el pago de los gastos de indemnizacion dicha: pero si fuese confirmada la determinacion servirá personalmente el tiempo prevenido en el art. 144 de la ley citada en los cuerpos de guarnicion fijos de las posesiones de Africa.

Art. 66. El suplente mientras permanece en el servicio activo en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, haya ó no redimido su suerte, ó si por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 148, 203, 204 y 205, tendrá derecho al obono de 100 pesetas anuales satisfechas por el Consejo de redenciones y enganches militares.

Art. 67. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiere correspondido ser destinado á cuerpo, ó por el padre ó hermano de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño el que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de ser dado de baja el el suplente.

Art. 68. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un mozo destinado á activo, una retribucion de 50 pesetas que se exigirán al prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo con cargo al individuo.

## CAPITULO IX.

### De los voluntarios.

Art. 69. Para reemplazar la fuerza del Ejército, además de los mozos alistados anualmente con arreglo á la ley, se podrán admitir voluntarios con las condiciones que las leyes y sus reglamentos determinan.

La edad mínima para su admision será la de 16 años cumplidos, y la máxima 35 no cumplidos.

Los reenganchados podrán permanecer hasta los 45 años, y los que sirvan en determinados institutos hasta los 50.

Art. 70. Podrán prestar servicio voluntariamente los que perteneciendo al Ejército en la clase de reclutas disponibles ó en la reserva no se hallen en activo, los cumplidos del Ejército, hayan ó no servido en activo, y los que hayan salido libres de responsabilidad en reemplazos anteriores á la ley vigente de reclutamiento.

Art. 71. Los voluntarios podrán servir con premio ó sin él. De los primeros se tratará en capítulo separado, siendo el objeto de este solamente los segundos.

Art. 72. Los que sirvan tanto con premio como sin él quedan sujetos al sorteo y sus efectos cuando por su edad les corresponda con arreglo al art. 11 de la ley; y si les tocara por suerte permanecer en las filas, cubrirán cupo por sus pueblos.

Art. 73. A los que se hallen en dicho caso se les variará el concepto en que sirvan por medio de una nota clara que se estampará en la filiacion correspondiente, y el tiempo servido voluntariamente se les contará para extinguir su empeño, solo en el caso de que haya sido sin retribucion pecuniaria.

Una vez estampada dicha nota, ya se considerará que sirven por su suerte para todos los efectos ulteriores, pudiendo desde aquel dia reducir, cambiar de situacion, y aun si luego fueran declarados excedentes de cupo pasa a la situacion de reclutas disponibles, si no quieren continuar sirviendo voluntariamente.

Art. 74. Los que hayan percibido premio cesarán desde el dia en que les corresponda ingresar en caja, y desde la fecha de la nota á que se refiere el artículo anterior en el goce de él, empezándose á contar su nueva obligacion como procedentes de llamamiento; quedando retribuido con la parte proporcional del premio de enganche el tiempo servido anteriormente, que solo les será de abono para las ventajas de su carrera.

Art. 75. En el caso de que no les toque la suerte de servir en cuerpo activo continuarán sirviendo como voluntarios; pero si fuesen llamados al servicio activo los demás mozos de su clase y reemplazo cesará tambien la retribucion pecuniaria durante el tiempo que tengan obligacion como aquellos de prestar dicho servicio.

Art. 76. Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de 18 años cuidarán de remitir los certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido ó donde residan los padres de dichos mozos á fin de que dispongan la inscripcion de estos en el alistamiento para los efectos de los artículos 21 y 23 de la ley de 28 de Agosto.

Art. 77. Debiendo verificarse el sorteo el primer dia festivo del mes de Febrero, no se permitirá senar plaza voluntariamente en el Ejército á ningun mozo desde el dia 1.º de Enero hasta que se termine el reclutamiento y se verifique el reemplazo de aquel año, á menos que justifique no estar incluido en él.

## CAPITULO X.

### De la redencion y sustitucion.

Art. 78. La sustitucion del servicio militar puede realizarse en la Peninsula:

1.º Por parenté hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se sustituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y.

3.º Por la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesion ú oficio.

Art. 79. La sustitucion y redencion de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentacion del sustituto así como la entrega de las 2000 pesetas á que se hace referencia en el art. 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia de la declaracion de soldado del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, sólo podrá ampliarse el de sustitucion para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admision de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situacion han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir, la ley llama al sustituto á cubrirla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por sí en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido podrán alegar las exenciones que crean tener. Si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exencion legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, después de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimó por metálico fuera declarado exento ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redencion hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exencion antes de cumplir los 30 años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolucion del importe de la redencion por no corresponder al interesado servir en activo deberá quedar este como recluta disponible; y si fuese llamado á activo; no tendrán mas derecho á redimirse que el que se concede en la órden de incorporacion á los demás de su llamamiento.

## CAPITULO XI.

### De los enganches y reenganches.

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la rendicion del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el período de servicio activo.

Art. 88. El órden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.º Por los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo, en los términos y condiciones que se deter-

minan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva prefieran continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.º Con los que habiendo pasado ya á la reserva prefieran volver á servir activamente, y con los licenciados que hubiesen servido en actividad el tiempo prescrito y se alisteen voluntariamente. En ambos casos serán tambien reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro de plazo señalado al efecto ó contar desde que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.º Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavía; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuacion en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederá como recompensa, premio y venaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entidad que conviene mas al servicio y segun las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntariamente solo podrá tener lugar por sentencia ó previo expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuacion en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

Tambien podrá por alitense á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligacion de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, mientras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de preceder la órden del Consejo de Redenciones. Este lo abrirá en los cuerpos limitados ó ilimitadamente, segun el número de bajas que haya que cubrir, distribuyéndolo en el primer caso las plazas que deben cubrirse segun se considere mas conveniente al servicio ó se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admision á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precision y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

## TITULO II.

### DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del servicio en Ultramar.

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alisteen voluntariamente, ya procedan de la clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenecan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, aun cuando se hallen disfrutando licencia limitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opción á premio,

se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, según las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el artículo 20 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá también verificarse este sorteo en los cuerpos del Ejército activo entre los individuos que no hayan cumplido en él un año, á contar desde su ingreso en caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Art. 95. El número de hombres que haya de haber en cada compañía con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real orden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que se enlisten voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplidos entre ambos Ejércitos, se les destinara á la reserva, condecorados para el tiempo que deban servir en dicha situación un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese transcurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar, se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real orden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército que tengan las condiciones de robustez que se requiere para servir en la citada arma, y según además la estatura de un metro 077 milímetros.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los datos de las Compañías provinciales, exceptuándose, también del destino á dicho Ejército los individuos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto-Rico, según se determinará en el artículo 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquiera concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

(Se continuará)

(Gaceta núm. 13.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Conclusion)

Art. 19. En el caso de que

la cantidad presupuestada no pudiera cubrirse con la recaudación autorizada por los artículos anteriores, la Junta provincial propondrá, y la Comisión permanente con el Gobernador ordenará, que en los pueblos limitrofes al invadido se grave con el 1 por 100 la riqueza imponible y con un 5 por 100 las cuotas de la contribución industrial, si ya en los referidos pueblos no se hubiere alcanzado al maximum tributario que establece este artículo para los trabajos análogos que se hayan de realizar en su propio termino.

Si los pueblos limitrofes correspondiesen á distinta provincia, los Gobernadores de ambas se pondrán de acuerdo para llevar á efecto lo preceptuado.

Art. 20. Si los recursos que se determinan por la presente ley a las Juntas municipales fueran insuficientes en algunas de ellas para completar los gastos de la extinción por la importancia con que se presentara la plaga, las Juntas provinciales acudirán á la Diputación provincial y al Ministerio de Fomento para que, ó de

los fondos de calamidades públicas, ó por medio de un crédito extraordinario supletorio, se atienda á completar lo necesario para ultimar los trabajos.

Art. 21. Se devolvan propietarios para los efectos de esta ley, y para las cargas que ella impone, el Estado y los Ayuntamientos por los terrenos baldíos, de propios, vedados y de otras clases y lugares en que aparezca y pueda extinguirse la langosta.

Art. 22. Los terrenos acolados, excepción hecha de las vedadas pertenecientes al Estado ó á los Ayuntamientos, serán repartidos para siembra en tres años, tengan ó no arbolado, previo reconocimiento é informe del Jefe de Montes de la provincia. Los Ayuntamientos y Jefes económicos en su caso señalarán el canon que deberán pagar los que siembren los terrenos acolados, y que ingresará en los fondos de extinción de langosta.

Art. 23. Las dehesas de propiedad particular que se aren, sembrándose, por causa de existir en ellas avivación de langosta, no variarán en nada su clasificación, y durante tres años seguirán contribuyendo como de pastos, siempre que hayan costeado de su cuenta las labores de extinción como preparatorias para la siembra.

Los terrenos de propiedad par-

ticular que hayan sido arados para la extinción de langosta solamente podrán ser aprovechados para siembra por sus dueños, abonando los gastos de arada que la Junta haya hecho.

Art. 24. Las empresas de ferrocarriles por su condición especial destruirán á su costa, y en el tiempo que se les determine por las Juntas de extinción, la avivación que se haya efectuado en la zona de su propiedad.

Art. 25. Los propietarios, ó colonos en su caso, que incurrieran en omisión al dar las relaciones del terreno infestado en sus heredades, dificultasen la entrada en las mismas á los delegados de las Juntas que han de atender á la extinción, ó dejen de dar parte sin pérdida de tiempo de la avivación del insecto en lo que no se haya podido arar, sufrirán la multa de 25 á 250 pesetas.

En igual multa incurrirán los que habiéndose comprometido á extinguir por su cuenta la langosta no lo hayan verificado en el tiempo oportuno marcado por la Junta municipal, siendo extensiva esta responsabilidad á las empresas de ferrocarriles que incurran en las mismas omisiones.

Art. 26. Los Alcaldes y Vocales de las Juntas que demostrasen lentitud, abandono ó falta de energía en el cumplimiento de esta ley podrán ser igualmente multados por los Gobernadores.

Art. 27. Todas las multas serán impuestas por los Gobernadores, usando para hacerlas efectivas de iguales medios á los concedidos por la ley á las Diputaciones provinciales; debiendo ingresar su importe en las Depositarias de las Juntas municipales con destino á los gastos de extinción.

Art. 28. Los Vocales y Delegados de las Juntas serán considerados como funcionarios públicos para sus relaciones recíprocas y las que deban sostener oficialmente con las Autoridades.

Art. 29. Los plazos en que han de verificarse las operaciones que se consiguieren serán brevisimos, y acomodados á la necesidad de tenerlas concluidas en épocas fijas: los marcará un reglamento; y mientras no se publique, queda vigente la instrucción de 20 de Marzo de 1876 en todo lo que se halle de acuerdo con esta ley sin contrariar sus disposiciones.

Art. 30. Quedan derogadas y sin efecto cuantas leyes, reglamentos y disposiciones se opongan á lo establecido por la pre-

sente ley, que regirá con igual fuerza en toda la península é islas adyacentes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 127

Empezando dentro de quince días ó sea desde el 1.º de Marzo hasta el 1.º de Setiembre la época en que por ser de la reproducción en esta provincia, queda prohibida toda clase de caza con arreglo á la ley de 10 de Enero de este año, que se ha insertado en los Boletines oficiales números 96 y 97 correspondientes á los días de 7 y 10 de este mes, teniendo presente lo ordenado en la cuarta de sus disposiciones generales, recuerdo por este edicto el cumplimiento de cuanto en ella se previene y particularmente lo que se refiere á guardar escrupulosamente esta época de veda para lo qual es cito á las Autoridades de esta provincia, previniendo á los señores Alcaldes, así como á los funcionarios y agentes que de mi Autoridad dependen, que guarden y hagan guardar con todo rigor y sin contemplación alguna todas las prescripciones de la citada ley é impedirán que durante este periodo de veda se venda ni circule persona alguna con piezas de caza, las que desde luego decomisarán, poniendo las personas á disposición de la Autoridad para el castigo que haya lugar á no ser que acrediten en debida forma haberlas obtenido de una manera legal hallándose en alguna de las excepciones marcadas por la ley.

Recomiendo muy particularmente á la Guardia civil que desplegará toda su actividad y celo para que sea puntualmente observada la ley de caza que en su primera disposición general encarga terminantemente á dicha fuerza su cumplimiento.

Patencia 18 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

**Circular núm. 128.**

Debiendo remitirme todos los Ayuntamientos de esta provincia para el día 15 de Marzo próximo venidero el presupuesto apro-

bado, y á fin de que no dejen de cumplir este importante servicio con la puntualidad que marca la ley, lo recuerdo por esta circular, previniéndoles que incluyan en él todos los débitos que tenga cada

municipio, ya por Instrucción pública, ya por otro cualquier concepto, sin lo cual no se les aprobarán por este Gobierno civil, y aquellos Ayuntamientos que no tuvieren débitos deberán hacerlo

constar por certificación que así lo exprese y que remitirán unida al presupuesto.

Palencia 13 de Febrero de 1879.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

**Administración económica de la provincia de Palencia.**

**Año económico de 1878-79.**

14-Feb

ESTADO de las relaciones presentadas en esta Administración por los dueños ó explotadores de Minas en esta provincia del impuesto del uno por ciento del producto bruto de la riqueza minera, que con arreglo á lo establecido en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamarse el que no considere exacta la cantidad, clase, calidad ó precio asignado á los minerales.

Nombres de la Sociedad ó particulares que han presentado la liquidación.	Toneladas extraídas de las minas.	Clase de mineral.	Precio.		Trimestre á que corresponden.	Valor íntegro.		Importe del 1 por 100.		OBSERVACIONES.	
			Pesetas.	Céts.		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.		
D. Francisco Gallego Zamora.	250'	Hulla.	1	25	Segundo.	312	50	3	12	No se ha vendido el mineral. No presentó la relación que previene el artículo 4.º	
Cmp.º de Caminos de hierro del Norte.	21.968'185	Id.	6	75	Id.	148.285	25	1482	85		
Sociedad Esperanza de Reinosa.	5.995'248	Id.	6	50	Id.	38.969	11	389	69	No se ha vendido el mineral.	
D. Santos Abad.	70'	Id.	3	25	Id.	227	50	2	28		
Agustin Landaluce.	330'	Id.	1	25	Id.	412	50	4	13		
<b>TOTAL.</b>								<b>188.206</b>	<b>86</b>	<b>1.862</b>	<b>07</b>

Palencia 31 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

**Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.**

Don Isaac Vazquez Casado, Escribano del Juzgado de primera Instancia de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el expediente de pobreza promovido por Valentin Garcia Ramos, vecino de Poblacion de Campos para litigar contra Pedro y Fidel Rodriguez, vecinos de dicho pueblo, Hipólito Melendro, de Villóvieco y Marta Rodriguez, de Grijota, como heredero del finado Andres Rodriguez, en juicio civil ordinario se ha dictado sentencia que literalmente dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve; el Licenciado Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, vistos autos y

Resultando: Que por el Procurador Don Angel Helguera y Cubillas, en nombre y con poder bastante de Valentin Garcia, vecino de Poblacion de Campos, se ha presentado incidente de pobreza pretendiendo se le declare tal, en atencion á ser un simple jornalero y poseer insignificantes bienes á fin de litigar contra Pedro y Fidel Rodriguez, vecinos de

dicho Poblacion, Hipólito Melendro, que lo es de Villóvieco y Marta Rodriguez que lo es de Grijota, para que dejen á su disposicion varias fincas pertenecientes á la vinculacion que poseyó el finado Andres Rodriguez.

Resultando: Que comunicado traslado de la pretension al Pedro y Fidel Rodriguez, Hipólito Melendro y Maria Rodriguez y al Promotor fiscal, aquellos no han comparecido, siendo declarados rebeldes y este tampoco formuló oposicion.

Resultando: Que recibida la informacion de testigos, manifiestan que el Valentin Garcia, no posee mas bienes que seis obradas de tierra y cuatro aranzadas de viña, de su propiedad y de la de su muger Paula Arconada que en renta podrian valer cinco fanegas de trigo, y en venta seiscientas veinte y cinco pesetas, lo que se comprueba por la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por su Alcalde, en la que se espresa que figura con una riqueza liquida imponible de ciento treinta y tres pesetas, por la que paga ocho pesetas al trimestre de contribucion, que unida á la utilidad personal que como bracero pueda ganar en los dias que su avanzada edad se lo permita, y le tenga, no

puede conceptuarse como el que debe tener doble un bracero de la localidad.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben de declarar pobres á los que solo viven de un jornal eventual y á los dedicados al cultivo de fincas, cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando: que con arreglo á lo alegado y probado por el Procurador Helguera en nombre de Valentin Garcia, se encuentra comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley antes citada, aun cuando se computen las utilidades de sus fincas y las de su muger con el jornal que gana cuando le tiene y su estado le permite, sus productos no serian á lo que previene el artículo ciento ochenta y tres de la misma.

Considerando por último que los declarados pobres deben de disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de espresada Ley de conformidad con el Ministerio público.

FALLO.—Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Valentin Garcia; á quien se le defienda y ayude como tal gozando de los

beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida Ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Así por esta mi sentencia de la que se pondrá testimonio y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera Instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su Partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Lo relacionado mas por menor aparece del expediente en que queda hecha mencion; y la sentencia inserta concuerda con su original obrante en el mismo y á que me remitió. Para que conste cumpliendo con lo mandado produzco el presente que firmo visado por el Sr. Juez en Carrion de los Condes á veinte y dos de Enero año del sello.—Licenciado Isaac Vazquez Casado.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

TITULO II.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio de Ultramar.

(Continuacion.)

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halle sirviendo algun individuo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situacion de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo en cualquier concepto, segun así lo manifesten las Comisiones provinciales, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comuniquen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

CAPITULO II.

Del sorteo para ultramar.

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervencion de un Vocal de la Comision provincial respectiva designado por esta Corporación, con arreglo á lo determinado en el ya citado art. 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Será un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo para ultramar:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, los cuales por la ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institucion deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.º Los que se destinan á los cuerpos de infantería de marina, en razon á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.º Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 96 de la ley, toda vez que con sujecion á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo de servicio activo.

5.º Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extincion de sus condenas.

6.º Los que hayan sido condenados á la pena de relegacion, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97, deben servir forzosamente en Ultramar.

7.º Los que sean declarados prófugos toda vez que por virtud de lo determinado en los artículos 144, 152 y 153 de la ley

deben ser destinados tambien á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, segun el caso en que se hallen.

8.º Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar, puesto que segun lo establecido en el artículo 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residan, y

9.º Los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en caja, ó de la celebracion del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se expresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el dia que les corresponda por razon de la fecha en que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al embarque los que les toque aquel destino, á menos que por cesar en la situacion que les exime del servicio resultan obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán tambien el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el dia mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, y resulten con la obligacion de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraido su compromiso sin opcion á premio les es de abono el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatro años de activo sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su destino á Ultramar, por medio de certificación expedida por los Jefes de los cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opcion á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza en activo cesan en el goce de la retribucion pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.º del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situacion que tenían resulten obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicacion á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opcion á premio en el artículo anterior; en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorizacion que les concede el artículo 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen, cuyo Jefe

dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar despues que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribucion de los reclutas entre las armas é institutos; y separando acto continuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relacion nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujecion á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiere alguno que atendida la ventaja de la condonacion de los cuatro años de reserva, deseara servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteados en la proporcion que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que faltan. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo mas inmediato.

Art. 108. En la relacion á que se hace referencia en el párrafo primero del artículo anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallen alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraidas de la urna ó recipiente que las contenga; se anotará tambien el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de caja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente despues de terminado el sorteo se leerá la expresada relacion á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comision provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamacion ni protesta alguna será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comision provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamacion ó protesta con relacion al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la Caja y por el Vocal de la Comision provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera mas sucinta, como así mismo la satisfaccion de los interesados en la certificación de que queda hecho mérito.

Art. 10. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen

side dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que, además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comision provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo tambien su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitan general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue convenientes.

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar y el Capitan general del distrito respectivo, asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolucion ejecutiva, y no se permitirá acercarse á ella en otro sorteo.

Art. 112. En los casos de existencia de dissentimiento entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comision provincial y Gobernador militar elevará el Capitan general del distrito al Ministerio de la Guerra con un informe para la resolución que sea procedente verificándose tambien el sorteo cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las irregularidades ó ilegalidades que pudieran cometerse en dichos actos, que deberán ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deban sufrirlo, y no se verificase tampoco en lugar de él alguna persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de familia, parentesco ú otras correspondientes represente al mismo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que remanera aquel en garantía, y que nada podrá reclamar en cualquiera de las causas de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los dias que se verifique, se incluirá precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja, ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteados en cada dia correspondá con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo y en la misma proporcion por consiguiente que se establezca para los de indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que despues de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar, resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieren más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia, á los individuos que fueran llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los amplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1,540 metros, pero midiendo la de 1,500, deban ser alta en la reserva; y los que asimismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el art. 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligacion de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su exencion, sin hacerles tampoco aplicacion por consiguiente del destino que hubieren obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes correspondiera servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falte para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirse.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán despues á la reserva; pero teniéndose presente que solo deben permanecer en esta situacion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servido en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Sin embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les correspondiera ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligacion de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurso pendiente sufrirán el sorteo para Ultramar el dia en que les corresponda por razon de la fecha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el art. 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en concepto de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que despues de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ultramar si van por su suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los individuos que marchan á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo á como voluntarios, la fecha de su declaracion definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pago á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relacion que se remita se tomarán otras, que serán á continuacion de aquella, las cuales se remitirán al Ministerio de la Guerra el dia último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los individuos que hayan ingresado con la nota de recurso pendiente y figuren ya en este concepto en las relaciones remitidas se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos, y por regla general de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condicion haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresion en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variacion.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2,000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitido la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.

2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorizacion para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reune las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 187 de la ley cuando sean presentados por los individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de trascurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituto mediante reclamacion que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la desercion tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo quedarán responsables de su destino á Ul-

tramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entonces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no trascurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituto hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el artículo 137 de la ley, ó sean 250 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan trascurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse antes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituto por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le correspondiera ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 117 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituto le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituto; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

(Se continuará)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los impresos y sus clases.

Artículo 1.º Es impreso para los efectos de esta ley la manifestacion del pensamiento con palabras fijadas sobre papel, tela ó cualquier otra materia, por medio de letras de imprenta, litografía, fotografía, ó por otro procedimiento de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen doscientas ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen mas de ocho páginas y menos de doscientas.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parages públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de treinta días, con título constante.

Art. 3.º Todo impreso que no lleve pié de imprenta, ó lo lleve supuesto, será considerado como clandestino, y sus autores, directores, editores ó impresores, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el art. 203 del Código penal.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 4.º No podrá publicarse periódico político alguno sin que su fundador acuda previamente á la Autoridad gubernativa de la provincia si ha de ver la luz pública en la capital, ó al Alcalde si en algun otro punto, esponiendo el título que ha de llevar, el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse y el nombre del fundador propietario, ó de la

Sociedad legalmente constituida que lo haya de fundar, y en este caso el nombre del Gerente.

El fundador propietario, ó el Gerente en su caso, que se proponga publicar un periódico, ha de ser ciudadano español, mayor de edad, llevar dos años de vecindad por lo ménos en el punto en que el periódico se publique, pagar 250 pesetas de contribucion territorial, ó con dos años de antelacion 500 pesetas por subsidio industrial, y estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Nadie podrá intentar ni realizar la publicacion de más de un periódico político diario.

Art. 5.º Para acreditar las circunstancias á que se refiere el artículo anterior con los documentos oportunos, se fija el plazo de cuarenta dias desde que se solicite la publicacion del periódico.

La Autoridad, examinando los documentos presentados, resolverá en el plazo de otros veinte dias si se han acreditado ó no aquellas condiciones. En el primer caso, podrá publicarse el periódico desde luego; en el segundo, no podrá llevarse á cabo la publicacion sin subsanar los defectos que en la documentacion se observen.

Art. 6.º De la negativa de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual fallará en el de veinte dias, y este fallo será ejecutorio.

Art. 7.º Si trascurridos los cuarenta dias que señala el artículo 5.º no acreditara el propietario las circunstancias que exige el art. 4.º, se entenderá que renuncia á la publicacion del periódico.

Si cumplidos los sesenta dias desde aquel en que se hizo la solicitud, la Autoridad nada hubiere resuelto, se entenderá justificada la aptitud del fundador propietario del periódico, y este podrá publicarse.

Art. 8.º Dos horas antes de repartirse un periódico tendrá obligacion el fundador propietario, ó el que debidamente autorizado haga sus veces, de presentar dos ejemplares en la Fiscalía de imprenta y otro en la Presidencia del Consejo de Ministros, en el Ministerio de la Gobernacion y en el Gobierno de provincia, si se publica en esta Corte.

En las demás poblaciones donde haya Audiencia se presentarán dos ejemplares en la Fiscalía de

imprenta y dos en el Gobierno de provincia.

En los pueblos restantes se presentarán los cuatro ejemplares en la Alcaldía.

Dichos ejemplares serán firmados por el fundador propietario, Director gerente ó editor del periódico.

La Fiscalía de imprenta, ó la Alcaldía donde aquella no exista, sellará uno de los ejemplares presentados, devolviéndolo al encargado del periódico, para que este pueda acreditar su presentacion.

Art. 9.º No podrá transmitirse, cederse ni enajenarse el derecho de la publicacion de un periódico sin que el nuevo adquirente acredite ante la Autoridad, y en la forma prescrita por el art. 4.º, las condiciones en el mismo exigidas.

En el caso de que falleciese ó se incapacitase el fundador propietario ó el gerente, su sucesor deberá cumplir los requisitos exigidos en el mismo art. 4.º, pero sin que por eso se suspenda la publicacion del periódico. Si trascurrido un mes no se presentase solicitud ninguna con este fin, ó presentada no se acreditasen en los cuarenta dias las condiciones exigidas, cesará la publicacion del periódico.

Art. 10. El derecho á publicar un periódico se pierde:

Primero. Si su fundador deja trascurrir ocho dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda hacerlo.

Segundo. Si deja voluntariamente de publicarse más de diez dias en el espacio de un mes siendo diario, ó dejare de publicar cinco números cuando no lo sea, despues de haber salido á luz.

Tercero. Si no continúa su publicacion dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que haya cumplido la pena de suspension que los Tribunales le hubiesen impuesto.

Art. 11. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega, la comunicacion que la persona, Tribunal, Corporacion ó asociacion autorizada por la ley que se creyesen ofendidas, ó á quienes se hubiesen atribuido hechos falsos ó desfigurados en el periódico, le dirigieren con el fin de vindicarse, ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó por lo ménos en una plana y columna iguales á

las en que se publicó el artículo contestado ó rebatido; la insercion será gratuita siempre que no exceda del duplo del artículo; si excediese, deberá pagar el comunicante por el exceso el precio ordinario que tenga establecido el periódico; la comunicacion se insertará íntegra y sin intercalacion en su texto.

Del contenido de la comunicacion responderá el que la suscriba. En caso de ausencia ó muerte de la persona agraviada, tendrán igual derecho, y podrán usar de él, su cónyuge, hijos, padres, hermanos y herederos.

Art. 12. Si el Director, fundador, gerente ó encargado del periódico se negase á insertar la comunicacion á que el artículo anterior se refiere, el interesado podrá acudir al Juez municipal en juicio verbal, con arreglo al art. 1.166 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si el fallo ejecutorio fuere favorable al comunicante, la insercion de su comunicado irá encabezada por la sentencia, no se acompañará observacion alguna por parte del periódico, y se hará la insercion en la primera plana de uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la citacion ó notificacion.

Art. 13. Para la publicacion de los periódicos que no sean políticos, bastará que se dé conocimiento al Gobernador en la capital de la provincia y al Alcalde en los demás pueblos.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 14. Para que haya delito de imprenta se necesita la publicacion.

Art. 15. Se entiende realizada la publicacion de un impreso:

Primero. Cuando se ha comenzado su reparticion.

Segundo. Cuando se ha puesto en venta.

Tercero. Cuando se ha fijado en un parage público ó dejado en local ó establecimiento del mismo género.

Cuarto. Cuando se han enviado los impresos al correo.

Art. 16. Constituye delito de imprenta:

Primero. Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma, ó la moral cristiana.

Segundo. Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

Terçero. Ofender, fuera de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

(Se continuará.)

## ARTILLERIA

### Comandancia General Sub-inspeccion del Distrito de Castilla la Vieja.

**PROGRAMA para el examen de maestro de fabrica de 4.ª clase maquinista de la pirotecnica de Sevilla.**

**Aritmética.**—Numeracion en el sistema decimal.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á las antiguas.—Raiz cuadrada y cúbica.—Razones.—Progresiones y principios fundamentales de logaritmos y uso de las tablas.—Regla de tres simple y compuesta.  
**Geometría.**—Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Lineas, superficies y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo.—Linea en general.—Ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano.—Figuras geométricas planas.—Triángulos, cuadriláteros, y polígonos y nombres que toman en cada caso particular.—Medicion de las superficies de estas figuras.—Figuras semejantes.—Del círculo.—Definiciones de las líneas tiradas en un círculo.—Medida de la circunferencia en funcion de radio.—Superficie del círculo.—Lineas rectas que cortan un plano.—Ángulos diedros y poliedros.—Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares.—Volumen de un cilindro recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono tronco de cono, y volumen de la esfera.

**Física.**—Presion de la atmósfera sobre un centímetro cuadrado.—La misma sobre una pulgada cuadrada de la medida inglesa.—Altura de mercurio que hace equilibrio á una atmósfera.—Modo de conocer la existencia del vacío en las calderas.—Propiedades generales de los cuerpos.—Conocimiento de los que se emplean como primeras materias en la fábrica, y manera de apreciar por sus caracteres generales la bondad de ellos.

**Mecánica.**—Definicion de fuerza, masa, densidad, velocidad, inercia,

centro de gravedad y manera de determinarlos.—Pero absoluto y peso específico.—Que se entiende por movimiento uniforme, y que por movimiento variado.—Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso.—Trabajo mecánico; unidades adoptadas para medirlo; cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento, fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.—Máquinas simples, ó sean, palancas, tornos, poleas, planos inclinados, cuñas y tornillos; definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas resolviendo los problemas á que dan lugar dichas relaciones.—Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos.—Trasmision de movimiento por medio de correas y poleas, relacion entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea, cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto.—Diferentes clases de rozamientos.—Que se llama coeficiente de rozamiento y modo de usarlos en los cálculos.—Determinacion del trabajo absorbido por el rozamiento en los casos siguientes: 1.º los mañones de un eje en sus apoyos; 2.º el espigon contra la raugua; 3.º los émbolos en los cilindros; 4.º los dientes en contacto.—Influencia de la rigidez en las cuerdas.—Resistencia de los materiales de construcción, presion y flexion.—Formula de estas resistencias para hallar las de cañilla, cuadrado de hierro, cobre, etc., y los de los pies derechos y tirantes de madera.

**Máquinas de vapor.**—Clasificacion de las máquinas; 1.º segun la tension del vapor en las calderas, 2.º segun como obra en los cilindros.—Descripcion detallada de las calderas tubulares.—Parte ocupada por el agua en las calderas.—Camara de vapor; relaciones en que suelen estar uno y otro volumen; vaporizacion por hora, dando la razon de estas comunicaciones.—Válvulas atmosféricas; de desahogo del vapor, de extraccion, de purga; de alimentacion; de los tubos del vapor; de prueba o indicadores del nivel de agua en las calderas.—Del cilindro; orificios ó registro para la entrada y salida del vapor; válvula de escape; llave de purga; válvula de distribucion con su caja; Émbolo; empaquetada del émbolo; union de la barra con el émbolo; bombas.

**Bombas:** diversas especies de bombas; á qué clase pertenecen las de alimentacion de las calderas.—Limite de la tension del vapor en las calderas.—Aplicacion de la fórmula  $t = 1,8(n-1)D \times 3$ , siendo  $t$  el espesor de las paredes de las calderas en milímetros,  $n$  el número de atmósferas ó tension del vapor, y  $D$  el diametro de la caldera en metros.—Determinar  $e$  y  $D$  segun se den las otras dos cantidades.—Explicacion y des-

cripcion de las válvulas de seguridad.—Cálculo de peso que debe equilibrar la presion del vapor en dichas válvulas, dada la superficie de presion.—Porque se ponen apareadas.—Disposicion de los tirantes en las calderas.—Cálculo de la presion que deben sufrir dada la tension del vapor y la superficie de las placas de frente y de espalda, para determinar el grueso de la cañilla.

Práctica del maquinista que comprende 1.º La manera de disponer el carbon en los hornos.—Llevar bien los fuegos.—Arreglar el tiro de la chimenea.—Hacer las purgas.—La evacuacion.—Llevar bien la alimentacion.—El uso de los manómetros.—El manejo de las válvulas de seguridad.—Las válvulas atmosféricas.—Hacer la limpieza de los tubos.—De las calderas.—Evitar las incrustaciones salinas del interior de las mismas.—Modo de conservar perfectamente secas las calderas cuando no trabajan.—Modo de limpiar los hornos y las parrillas.—Limpiar los tubos de las tubulares.—Hacer bien una junta.—Limpiar y purgar las máquinas.—Ponerlas en movimiento.—Regular la introduccion del vapor en los cilindros.—Parar la máquina.—Fabricacion de los masties.—Presa estopal.

2.º Armar, desarmar y empaquetar una pieza cualquiera de máquina.—Poner un parche ó un remache.—Cambiar una plaucha ó un tirante de una caldera.

3.º Ajustar, centrar y nivelar con perfeccion una pieza cualquiera de una máquina de vapor, tales como una válvula, un grifo, un émbolo de bomba etc.—Colocar un tubo en las calderas tubulares, explicando el modo de unirlos á las piezas de frente y de espalda.—Tapar un tubo que se ha roto en dicha caldera.

4.º Cuidado que exigen las máquinas en movimiento por los recalentamientos que ocurren en los ejes, y modo de prevenirlos.—Llaves ó indicadores del nivel de agua en la caldera.—Causas del aumento ó disminucion de presion en las calderas.—Descenso de la presion del vapor en las calderas por baja de la atmósfera.—Precauciones que deben adoptarse en este caso.—Peligros y precauciones que deben tomarse cuando ocurran.—Manejo de las válvulas de seguridad y precauciones para abrirlas.—Escapes que se presentan á veces en calderas y sus consecuencias en la alimentacion de las mismas.—Ebullicion tumultuosa.—Precauciones que se deben tomar cuando tenga lugar y modo de prevenir las.

Práctica de talleres que comprende: Conocimiento y ensayo de las máquinas y útiles de un taller de construccion.—Ejercicio práctico de forja, temple, tañadro, garlopa, torno, lima y ajuste de cualquier pieza que se designe.

Preparacion de la herramienta necesaria para cosustringir la pieza que se determine.—Formacion del presupuesto de un objeto determinado, el material mas conveniente y el tiempo que se invertirá con los elementos de que se disponga.—Manejo de barómetros, manómetros dinamómetros, pirómetros y demas aparatos destinados á medir las fuerzas y sus efectos.—Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como un grifo, una válvula, una chimenea, una barra de conexion, una puerta de los hornos etc., sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.

Prospecto de una máquina con los datos que se den.

Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles de los talleres de cartuchos, espoletas y carga.—Conocimiento especial del metal de cartuchos, propiedades que debe tener, defecto que puede acompañarle.—Su influencia en la fabricacion y las condiciones del producto.—Método seguido para la elaboracion de este.—Modificaciones que permite.—Conocimiento en la fabricacion de espoleta, capsula, y estopines.

Madrid 18 de Diciembre de 1878.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Ayuntamiento constitucional de Castriño de Villavega.

#### GRAN FERIA

DE SAN JUAN DE DIOS.

En los dias 8, 9 y 10 de Marzo próximo se celebrará en esta villa una gran feria para toda clase de ganados, la cual fué inaugurada en el año anterior con inmensa concurrencia de contratantes hasta de paises lejanos. Con tal motivo, este Ayuntamiento á fin de darla toda importancia posible, y que sea en breve tiempo una de las mejores de la provincia, ha acordado dejar libre de pago de derechos toda contratacion.

Para que los concurrentes puedan tener todas las comodidades y ventajas posibles, tendrán á su disposicion extensas y espaciosas cuerdas que proporcionarán los vecinos. Para distraccion y recreo, se ha dispuesto solemnizar los tres dias con diferentes festejos y vistosos fuegos preparados por los muy renombrados pirotecnicos Sres. Alonso e hijos, de Valencia.

Castriño de Villavega 9 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Domingo Perez.

#### CASA EN VENTA.

Se vende una racion construida en la calle de Berruete.

En la misma casa puede verse con el dueño, D. Agustín Pastor.

#### RECTIFICACION DE LOS ANILLAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico, se hallan de venta las hojas de continuacion á las cédulas de declaracion de fincas rústicas y Urbanas, al precio de 5 céntimos de peseta cada una. Siendo el pedido de consideracion, se hará una rebaja proporcional.

Imp. de Hijos de Gutierrez.